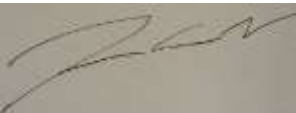


CONSTANCIA. 2 de marzo de 2021, los demandados en este proceso fueron notificados a través de curador *ad litem*, previo emplazamiento el día 25 de enero de 2021, el término concedido al auxiliar de la justicia para excepcionar corrió los días 28, 29 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero de 2021, el auxiliar de la justicia contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo. A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO RIOS CARLOS ANDRES RIOS GÓMEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2019-0046700
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO RÍOS y CARLOS ANDRES RÍOS GÓMEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representado en un pagare, N° 1.053.786.968 por valor total de \$21'631.093,02, correspondiendo a capital la suma de \$16.961.904,70, y en el que se estipuló intereses de plazo al 5.46 efectivo anual y de mora a la tasa del 1.8% efectivo anual, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 08 de agosto de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados a través de curador *ad litem* el 25 de enero de 2021 quien contestó la demanda, no proponiendo excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** y en contra de **CARLOS ALBERTO RÍOS y CARLOS ANDRES RÍOS GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de dieciséis millones novecientos sesenta y un mil novecientos cuatro pesos con setenta centavos (\$16.961.904.70) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 1.053.786.968. con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2018 (folio 6).
- b.** Por los **intereses de plazo** por la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos con treinta y dos centavos (\$4.669.188.32) a la tasa del 5.46% nominal anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 17 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el pagare 1.053.786.968
- c.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del 18% nominal anual

siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

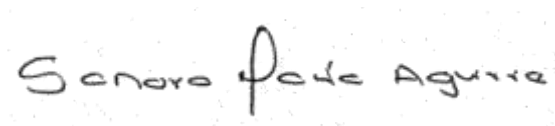
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **CARLOS ALBERTO RÍOS Y CARLOS ANDRES RÍOS GÓMEZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón ciento ochenta y tres mil pesos (\$1.183.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

¹ Publicado por estado No. 038 fijado el 04 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e794823df56d4d9bf9ac478105c54e890e6e4e9687ad23af27
53834451ba0c**

Documento generado en 03/03/2021 03:23:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**